



SÍNTESIS SUP-JDC-311/2026

CONTEXTO

1. En la elección judicial federal de 2025 se eligieron las personas integrantes de una magistratura de circuito en el Estado de Jalisco.
2. La promovente participó como candidata y obtuvo el cuarto lugar de la votación.
3. En marzo de 2026 renunció una de las personas que había resultado electa para ese cargo, generándose una vacante.
4. La actora solicitó al Órgano de Administración Judicial y al Senado que se le reconociera el derecho a ocupar la vacante, argumentando que era la siguiente mujer más votada conforme al texto original del artículo 98 constitucional.
5. Mientras se realizaban esas gestiones, el 2 de junio de 2026 se publicó una reforma constitucional que modificó el régimen de sustitución de vacantes en magistraturas de circuito.

SÍNTESIS

¿Qué plantea la solicitante?

La actora sostiene que tiene derecho a ocupar la vacante generada por la renuncia de una magistrada electa, porque el artículo 98 de la Constitución, en su versión anterior a la reforma de junio de 2026, establecía que las vacantes debían cubrirse con la persona del mismo género que hubiera obtenido el segundo lugar en la elección correspondiente. También reclama:

- La omisión del Órgano de Administración Judicial de responder sus solicitudes.
- La respuesta del Senado que rechazó su petición con base en la reforma constitucional publicada el 2 de junio de 2026.

¿Qué decide esta Sala Superior?

La pretensión de la actora es inviable porque carece de sustento jurídico para alcanzar lo que solicita. Conforme al texto vigente del artículo 98 de la Constitución, cuando existe una vacante definitiva en una magistratura de circuito o juzgado de distrito, el cargo debe renovarse en la elección inmediata posterior correspondiente. Además, el artículo segundo transitorio prevé que las vacantes se cubrirán mediante los procesos electorales judiciales previstos en el nuevo régimen.

Por ello, la actora no tiene un derecho adquirido para ocupar la magistratura vacante derivada de la renuncia de quien obtuvo el primer lugar, ya que el régimen de sustitución dejó de tener vigencia jurídica con la reforma constitucional. Asimismo, se desestima su interpretación del artículo segundo transitorio, pues éste debe leerse de manera sistemática con el artículo 98 constitucional. En consecuencia, las vacantes que se generen antes del siguiente proceso electoral extraordinario deben sujetarse al nuevo régimen de renovación mediante elección.

Respecto de los planteamientos sobre violencia política contra las mujeres en razón de género, la Sala Superior estima improcedente dar trámite a esa pretensión porque no existen elementos mínimos para iniciar un procedimiento especializado, ni se advierte un trato diferenciado hacia la actora por ser mujer. Además, dicho planteamiento depende de una pretensión principal que carece de sustento jurídico.

Conclusión: La actora no cuenta con derecho para ser designada en la magistratura vacante conforme al régimen constitucional vigente, por lo que la demanda debe desecharse.



EXPEDIENTE: SUP-JDC-311/2026

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, diecisiete de junio de dos mil veintiséis.

Sentencia que desecha –por inviabilidad de efectos–, la demanda de Cinthia Vanessa Chavira Mendoza en la que controvierte: a) la omisión del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación de dar respuesta a su solicitud de ocupar la vacante de una magistratura federal electa en el Estado de Jalisco, y b) la respuesta del Secretario Técnico de la Mesa Directiva del Senado de la República, que consideró improcedente tal solicitud.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	4
IV. RESOLUTIVO	8

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
JDC:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica/LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
OAJ:	Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación.
Parte actora:	Cinthia Vanessa Chavira Mendoza, candidata a magistrada del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en el Distrito Judicial 4, en el Estado de Jalisco, en el proceso electoral extraordinario de elección judicial 2025.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Senado:	Senado de la República.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹**Secretariado:** Isaias Trejo Sánchez, Anabel Gordillo Argüello y Andrés Carlos Vázquez Murillo.
Colaboró: Gerardo Javier Calderón Acuña.

I. ANTECEDENTES

1. PEE 2024 - 2025. El primero de junio de dos mil veinticinco, se realizó la elección de integrantes del Poder Judicial de la Federación. En lo que interesa, la actora fue candidata a una Magistratura del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en el Distrito Judicial 4, en el Estado de Jalisco, y obtuvo el cuarto lugar, conforme a lo siguiente:

Candidatura	Género	Votos obtenidos
Velázquez Guerrero Blanca Berenice (se asignó en el cargo)	M	53,938
Lozada Amezcua Greta (se asignó en el cargo)	M	50,410
Flores Herrera José de Jesús (se asignó en el cargo)	H	38,915
Chavira Mendoza Cinthia Vanessa (actora)	M	33,589

2. Renuncia. El diez de marzo de dos mil veintiséis², Blanca Berenice Velázquez Guerrero renunció al cargo de esa Magistratura.

3. Designación encargado despacho. El once de marzo siguiente, el OAJ designó una persona encargada del despacho, y el veinticinco de marzo, nombró a un secretario en funciones de magistrado para desempeñar provisionalmente la magistratura vacante.

4. Solicitudes ante el OAJ (omisiones impugnadas). Los días veinte de marzo, doce y veintiocho de mayo, la actora presentó diversos escritos y correos electrónicos ante el OAJ, en los que solicitó que se aplicara el mecanismo de sustitución previsto en el artículo 98 de la Constitución y se le reconociera el derecho a ocupar la referida vacante, al ser la siguiente mujer más votada.

5. Gestiones ante el Senado. Asimismo, refiere que realizó diversas comunicaciones dirigidas a la Comisión de Justicia del Senado para solicitar su toma de protesta. En respuesta, se le informó que no se había turnado al Senado algún asunto relacionado con la renuncia respectiva.

² Todos los hechos que a continuación se narran corresponden al año dos mil veintiséis.



6. Publicación de la reforma constitucional. El dos de junio, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución, en materia de reforma al Poder Judicial, entre ellos, el artículo 98.

7. Respuesta (oficio impugnado). El cuatro de junio, el secretario técnico de la Mesa Directiva del Senado de la República informó, por correo electrónico, que, con motivo de la reforma constitucional del artículo 98 publicada el dos de junio, la vacante correspondiente sería objeto de elección popular en 2028, por lo que no podía atenderse su solicitud.

II. Juicio de la ciudadanía

1. Demanda Inconforme, el ocho de junio, la actora promovió el presente juicio ciudadanía.

2. Turno. Recibidas las constancias, la presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-311/2026** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

3. Escritos de la actora. El doce de junio siguiente, la actora presentó un escrito mediante el cual pretende la “ampliación de demanda” a fin de impugnar el oficio SEADS/1355/2026 de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Adscripción del OAJ, por considerar que se trata de una respuesta tardía e ilegal a sus solicitudes vinculadas con la suplencia de la vacante. En la misma fecha, remitió un escrito mediante el cual acompaña diversas pruebas.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierten actos relacionados con la vacante generada de una magistratura de circuito del PJF electa por

voto popular, materia sobre la que este órgano de justicia tiene competencia exclusiva³.

III. IMPROCEDENCIA

I. Decisión

La demanda se debe desechar **por inviabilidad de los efectos pretendidos**.

II. Justificación

1. Base normativa

La Ley de Medios establece que, la demanda se desechará de plano cuando la notoria improcedencia del juicio o recurso derive del ordenamiento.⁴

Al respecto, la Sala Superior ha sustentado que, si al analizar la demanda se advierte que la parte actora no podría, por alguna causa de hecho o de Derecho, alcanzar su pretensión, ello tiene como consecuencia la improcedencia por inviabilidad de efectos.⁵

2. Caso concreto

La actora **pretende** una determinación por parte de esta Sala Superior, en el sentido de que tiene derecho a ocupar una magistratura en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en el Distrito Judicial 4, en el Estado de Jalisco, por virtud de la renuncia presentada por quien ocupó el primer lugar, conforme a lo establecido en

³ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 253 y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 2; y 80, párrafo 1, inciso i) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ De conformidad con el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

⁵ Jurisprudencia 13/2004, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**".



el artículo 98 Constitucional⁶, anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado dos de junio.

Conforme a tal precepto, una vacante de magistratura de circuito sería ocupada por la persona del mismo género que obtuvo el segundo lugar en número de votos para tal cargo.

Al respecto, esta Sala Superior advierte que la pretensión de la actora **es inviable**, porque un presupuesto procesal fundamental para que se pueda entrar al análisis de fondo de un asunto, es que lo pretendido tenga una base jurídica que, en caso de ser analizada de fondo, pudiese ser el sustento o puente lógico suficiente para alcanzar la pretensión.

En el caso, lo anterior no se actualiza, porque de acuerdo con el texto vigente del artículo 98 de la Constitución⁷, en caso de defunción, renuncia, destitución o ausencia definitiva de una magistratura de circuito o persona juzgadora de distrito, el órgano de administración judicial declarará vacante el cargo y deberá renovarse para un nuevo período en la elección inmediata posterior que corresponda.

Asimismo, el artículo segundo transitorio establece que los cargos de personas juzgadoras de los Poderes Judiciales federal y locales que no

⁶ **Artículo 98. (ANTERIOR)** Cuando la falta de una Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistrada o Magistrado del Tribunal Electoral, Magistrada o Magistrado de Circuito y Jueza o Juez de Distrito excediere de un mes sin licencia o dicha falta se deba a su defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva, **ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo; en caso de declinación o imposibilidad, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación.** El Senado de la República tomará protesta a la persona sustituta para desempeñarse por el periodo que reste al encargo.

⁷ De acuerdo con la reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 2 de junio de 2026, la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación (3 de junio de 2026) conforme al artículo primero transitorio.

Artículo 98. (REFORMADO 02-06-2026) Cuando la falta de una Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial y Magistrada o Magistrado del Tribunal Electoral excediere de un mes sin licencia o dicha falta se deba a su defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva, ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo; en caso de declinación o imposibilidad, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación. El Senado de la República tomará protesta a la persona sustituta para desempeñarse por el periodo que reste al encargo. **En caso de defunción, renuncia, destitución o ausencia definitiva de Magistradas o Magistrados de Circuito y Juezas o Jueces de Distrito, el órgano de administración judicial declarará vacante el cargo y deberá renovarse para un nuevo periodo en la elección inmediata posterior que corresponda.**

hayan sido objeto de renovación en la elección judicial del año 2025, así como las **vacantes correspondientes**, se elegirán sin excepción en las elecciones judiciales federal y locales del año 2028, conforme a lo previsto en este Decreto.

En este sentido, la reforma al artículo 98 Constitucional suprimió el mecanismo de sustitución de vacantes de magistraturas de circuito y personas juzgadoras de circuito por las personas que ocuparon los segundos lugares en la elección anterior, pues la vacante es cubierta hasta la siguiente elección.

Asimismo, la aplicación del artículo 98 Constitucional, en su versión vigente no implica una aplicación retroactiva prohibida por el artículo 14 de la Carta Magna, pues ésta únicamente se actualiza respecto de reformas a leyes secundarias y no cuando se trate de reformas constitucionales.

Lo anterior toda vez que, cuando la norma que produce efectos sobre actos ocurridos antes de su entrada en vigor se encuentra contenida en la Constitución Federal no puede considerarse que se trate de una aplicación que atente contra el principio de seguridad jurídica.

Tal conclusión deriva de que la Constitución es una unidad coherente y homogénea, ocupa posición suprema en su estructura jerárquica, en función de lo cual establece la relación jerárquica y material entre las normas del sistema y determina su significado.

Así, las normas constitucionales como creadoras y conformadoras del sistema jurídico tienen la capacidad de regular y modificar de manera permanente o temporal actos o situaciones jurídicas que ocurrieron previamente a su entrada en vigor, sin que ello se traduzca en una transgresión al principio de irretroactividad de la ley.⁸

⁸ Al respecto resulta aplicable la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P. VIII/2015 (10a.), de rubro: *RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES, NO ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.*



De ahí que, no es posible hablar de derechos adquiridos como pretende la actora, precisamente, porque la modificación al artículo 98 constitucional cambió la situación jurídica de las personas que participaron en la elección respecto de las vacantes de las magistraturas de circuito que se generen.

Por tanto, conforme al texto vigente del artículo 98 Constitucional, la actora no cuenta con el derecho para ser nombrada como magistrada de circuito, en virtud de la renuncia de la que ocupó el primer lugar, ya que este régimen de sustitución ha perdido vigencia jurídica.

Sin que se actualice la prohibición de aplicación retroactiva establecida constitucionalmente, porque, como se explicó, ese principio solo es aplicable para normas secundarias y no para las normas constitucionales, debido a que son las que definen el sistema jurídico.

También es improcedente el juicio respecto a lo planteado por la actora sobre la interpretación del artículo segundo transitorio del decreto de reforma de dos de junio, según la cual el nuevo régimen de vacancias no aplica a las ausencias que se generen con relación a los cargos que fueron a la elección de dos mil veinticinco, pues la expresión “así como las vacantes correspondientes” se vincula con la referencia de los cargos que no fueron objeto de renovación, por lo que estima que las vacancias generadas por las ausencias de personas juzgadoras electas en dos mil veinticinco deben seguir el régimen anterior de sustituciones.

Al respecto, esta Sala Superior considera que el citado transitorio debe interpretarse de forma integral y sistemática con el propio artículo 98 constitucional.

En ese sentido, si el texto constitucional establece que los cargos vacantes deberán renovarse para un nuevo periodo en la elección inmediata posterior que corresponda, la expresión contenida en el transitorio referente a las vacancias correspondientes no puede limitarse a aquellas cuyos cargos no fueron objeto de elección en la pasada contienda judicial como propone la actora, sino a todos aquellos que

podieran generarse hasta antes del inicio del próximo proceso electoral extraordinario.

En este sentido, la pretensión de la actora resulta inviable, toda vez que el régimen constitucional vigente, aplicable al caso concreto, no le reconoce el derecho de ocupar la magistratura vacante.

Finalmente, en cuanto a los hechos que señala la actora que podrían constituir violencia política de género, la Sala Superior estima improcedente dar cauce a su planteamiento, debido a que no se cuenta con elementos mínimos para la apertura de un procedimiento especializado en la materia. Esto es, refiere una tardanza negligente en la contestación de su solicitud, sin embargo, acorde con lo razonado, en última instancia se le ha dado respuesta con sustento en una nueva regulación constitucional que aplica plenamente al caso específico.

Por otra parte, en las circunstancias que narra y en lo analizado por esta Sala Superior no se advierten elementos de un trato o actitud diferenciada hacia la actora por ser mujer.

Máxime que, resulta inviable la pretensión de la actora sobre la supuesta violencia política en razón de género en su contra, porque la hace depender de la pretensión de contar con el derecho de suplir la magistratura vacante, sin embargo, el régimen de vacancia fue modificado en la Constitución, por lo que, su pretensión carece de sustento jurídico.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que debe **desecharse** la demanda.

Por lo expuesto, se emite el siguiente:

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-311/2026

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con el voto particular del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de la presente resolución y de que ésta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, EN EL ACUERDO DE SALA DICTADO EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-311/2026 (MECANISMO DE SUSTITUCIÓN DE VACANTES DE MAGISTRATURAS DE CIRCUITO, CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 98 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)⁹

Formulo el presente **voto particular**, porque difiero de la decisión de desechar de plano el presente juicio de la ciudadanía.

La decisión de la mayoría considera que los efectos pretendidos por la demandante son **inviabiles** debido a que ya no es posible que la actora ocupe la vacante en la Magistratura de circuito por la cual contendió. Esto debido a que la reforma constitucional al artículo 98¹⁰ eliminó el mecanismo de sustitución de vacantes de magistraturas de Circuito y estableció, ahora, que el Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación¹¹ declarará vacante el cargo, y éste se renovará para un nuevo periodo en la elección inmediata posterior que corresponda.

Desde mi perspectiva, lo conducente era admitir el medio de impugnación y estudiar en sus méritos los conceptos de agravio hechos valer por la actora, que consisten, precisamente, en determinar si tiene o no derecho a ocupar la vacante, según las normas vigentes al momento en que se presentó la renuncia y las solicitudes de la aquí actora para ocupar dicho cargo.

Siendo esa la materia de impugnación, me parece claro que no debía desecharse de plano la demanda y, menos aun, por inviabilidad de efectos, pues la existencia del derecho y sus condiciones de aplicación

⁹ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración de este voto particular Jeannette Velázquez De la Paz y Keyla Gómez Ruiz.

¹⁰ De 2 de junio de 2026.

¹¹ En adelante, "Órgano" u "OAJ".



era lo que esta Sala Superior debía determinar, y para ello era necesario realizar un estudio de fondo de los agravios, las normas aplicables y el caso concreto.

En el fondo, incluso, considero que le asistía razón a la actora y que era procedente ordenar a las autoridades administrativas responsables la aplicación del mecanismo de sustitución de vacancias de magistraturas contemplado en el artículo 98 constitucional anterior a la reforma, el cual le reconocía el derecho de ocupar la vacante referida.

Para explicar mi posición, expongo inicialmente el contexto de la presente controversia, seguido de las consideraciones aprobadas por mayoría y, finalmente, presento los argumentos jurídicos que sustentan mi disenso.

1. Contexto del asunto

En el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, Cinthia Vanessa Chavira Mendoza —actora en el presente asunto— participó como candidata a una de las tres magistraturas disponibles del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en el Distrito Judicial 4, en Jalisco, obteniendo el cuarto lugar de la votación, conforme a los siguientes resultados¹²:

No.	Nombre	Votos obtenidos	Género
1.	Velázquez Guerrero Blanca Berenice (se le asignó una magistratura)	53,938	Mujer
2.	Lozada Amezcua Greta (se le asignó una magistratura)	50,410	Mujer
3.	Flores Herrera José de Jesús (se le asignó una magistratura)	38,915	Hombre
4.	Chavira Mendoza Cinthia Vanessa	33,589	Mujer

El 10 de marzo, la persona mujer que obtuvo el primer lugar renunció al cargo, por lo que el OAJ designó a una persona encargada de despacho

¹² Acuerdo INE/CG571/2025, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se emite la sumatoria nacional de la elección de las personas magistradas y se realiza la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, y que ocuparán los cargos de magistradas y magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/2025/INE/CGext202506_15_ap_2_9.pdf

y, posteriormente, nombró a un secretario en funciones de magistrado para desempeñar provisionalmente la magistratura vacante.

El 20 de marzo, 12 y 28 de mayo, la actora refiere que solicitó al Órgano que se aplicara el mecanismo de sustitución previsto en el entonces vigente artículo 98 constitucional, a fin de ocupar la vacante al ser la siguiente mujer más votada. Igualmente, menciona que los días 24 de marzo y 12 de mayo solicitó a la Comisión de Justicia del Senado de la República su toma de protesta.

La actora señala que el OAJ omitió dar respuesta a sus solicitudes y que, el 24 de marzo y 18 de mayo, el Senado le informó que no se había turnado algún asunto de renuncia que debiera ser analizado. Finalmente, el 4 de junio, éste último le respondió que, derivado de la reforma constitucional publicada el 2 de junio de 2026, la vacante correspondiente deberá cubrirse mediante elección popular en 2028, por lo que no procedía su petición.

Inconforme, promovió el presente juicio de la ciudadanía, señalando como actos impugnados la omisión del OAJ de dar trámite a la renuncia de la magistrada electa del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en Jalisco y de dar respuesta a la solicitud de ocupar la vacante generada con motivo de la renuncia mencionada, y la omisión del Senado de la República de tomar protesta a quien debía ocupar la vacante referida, así como la respuesta del secretario técnico de la Mesa Directiva del Senado de la República, que consideró improcedente tal solicitud.

Asimismo, formuló los siguientes agravios: *(i)* transgresión a la voluntad popular expresada en las urnas; además de que no es constitucionalmente congruente que la asignación ordinaria de los cargos se produzca mediante elección popular mientras que las vacantes permanentes derivadas de esos cargos, sean cubiertas mediante mecanismos desvinculados de la decisión expresada por el electorado; *(ii)* violación al derecho a ser votado; *(iii)* vulneración al derecho a ocupar un cargo para el que fue votada; pues, en su opinión es indebido aplicar



un decreto publicado en el DOF el 2 de junio de 2026, cuando los hechos que refiere se configuraron desde el 10 de marzo de 2026; y (iv) se configura una violación al principio consagrado en el artículo 14 constitucional, al pretender aplicar de manera retroactiva el decreto de reforma del 2 de junio.

2. Criterio mayoritario

Como ya adelanté, la mayoría de esta Sala Superior decidió desechar la demanda por inviabilidad de los efectos pretendidos, ya que el régimen constitucional vigente, aplicable al caso concreto, no reconoce el derecho de la actora de ocupar la magistratura vacante.

Lo anterior, debido a que la reforma constitucional al artículo 98 eliminó el mecanismo de sustitución de vacantes de magistraturas de Circuito mediante la designación de la persona que obtuvo el segundo lugar en la elección respectiva, estableciendo ahora que el OAJ declarará vacante el cargo, el cual deberá renovarse para un nuevo periodo en la elección inmediata posterior que corresponda. Igualmente, la decisión de la mayoría precisa que el segundo transitorio refiere que los cargos vacantes se elegirán sin excepción en las elecciones judiciales federales y locales del año 2028.

La decisión mayoritaria descansa, en síntesis, en la premisa de que las normas constitucionales tienen la capacidad de regular y modificar de manera permanente o temporal actos o situaciones jurídicas que ocurrieron previamente a su entrada en vigor, sin que ello se traduzca en una transgresión al principio de irretroactividad de la ley.

3. Motivos de disenso

b. El asunto debió admitirse, a fin de realizar un estudio de fondo

Considero que la decisión mayoritaria incurre en una falacia de petición de principio al emplear como premisa de desechamiento que, conforme al texto constitucional vigente, la actora no cuenta con el derecho de ser nombrada magistrada de Circuito en virtud de la renuncia de la que ocupó

el primer lugar, pues ese régimen de sustitución ha perdido vigencia, que es precisamente lo que la actora reclama ante esta Sala y que ameritaba una evaluación de fondo.

El estudio involucraba un análisis sobre la omisión de las autoridades administrativas relacionada con el derecho de acceso a un cargo respecto del cual la actora participó como candidata en la elección judicial y del que posteriormente se generó una vacante por la renuncia de la persona que obtuvo el primer lugar de la votación, ello, vinculado con la aplicación del artículo 98 constitucional.

A mi juicio, no es evidente que la pretensión de la actora carezca de sustento jurídico, ya que se plantea que, al momento en que se actualizó la vacante y formuló sus solicitudes, se encontraba vigente el mecanismo de sustitución previsto en el artículo 98 constitucional, conforme al cual las vacantes debían ser ocupadas por la persona del mismo género que hubiera obtenido la siguiente mayor votación.

Era necesario entonces analizar si la reforma constitucional publicada el 2 de junio de 2026 podía incidir en una situación jurídica previamente configurada, así como determinar si la respuesta emitida por el Senado implicó una aplicación indebida de la nueva disposición constitucional en perjuicio de la promovente. En consecuencia, la controversia planteada no debía resolverse mediante un desechamiento por inviabilidad de efectos, sino a través de un pronunciamiento de fondo sobre el alcance temporal de la reforma y los derechos de la actora.

Incluso, la decisión de la mayoría, en forma incongruente, realiza un análisis del mecanismo de sustitución de vacantes de magistraturas de Circuito para concluir que la actora no cuenta con el derecho para ser nombrada en el cargo referido; lo cual es un estudio propio de una decisión de fondo de la controversia y no de un desechamiento.

Además, en el caso no sólo resultaba necesario un análisis sobre la vigencia de las normas, sino uno sobre el derecho de acceso a la justicia



—en su dimensión institucional¹³— pues, más que las consideraciones sobre la modificación de las normas constitucionales, la solución del caso pasaba por advertir el menoscabo en el derecho de acceso a la justicia y a la seguridad jurídica de la actora frente a un actuar poco diligente y una clara omisión de parte del OAJ y del Senado de la República en atender las solicitudes realizada por la actora para ocupar la vacante referida. Me explico más a detalle sobre este punto en el siguiente apartado.

b. La actora tiene derecho a ser nombrada magistrada de Circuito en virtud de la renuncia de la que ocupó el primer lugar, pues todas las condiciones de configuración de la vacante y del ejercicio de derecho de la actora se culminaron dentro de la vigencia del artículo 98 constitucional, antes de la reforma de junio de este año.

Considero que la actora tiene razón y debió ocupar la vacante pretendida, ya que ésta se generó el 10 de marzo y las solicitudes de aplicación del mecanismo de sustitución a las autoridades administrativas las realizó, de manera inmediata, durante los meses de marzo y mayo.

En este sentido, es evidente que las condiciones de configuración de la vacante y del ejercicio de derecho de la actora —la renuncia, la presentación de solicitud ante el OAJ y el Senado e incluso el impulso procesal ante ambos órganos— se ejecutaron y/o culminaron dos meses antes de la reforma a la norma constitucional. Las condiciones de hecho y normativas le otorgaban a la actora el derecho de acceso a la magistratura vacante, y no puede trasladarse a ella el perjuicio o costo del **retraso institucional de las autoridades que tomaron más de dos meses para darle respuesta a su solicitud.**

Lo contrario implicaría una flagrante violación a su derecho de acceso a la justicia, por cuanto reconocería que una indebida diligencia de la

¹³ Véase la Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: “GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, página 124.

autoridad puede acarrear la pérdida de derechos de las personas, a tal grado que se vuelvan irreparables por el paso del tiempo y su manipulación por la autoridad.

En el caso, fueron las autoridades quienes omitieron atender de manera pronta y eficaz las solicitudes realizadas por la actora, quien sí cumplió con su deber para ejercer el derecho pretendido, y ello no puede ser oponible en su perjuicio. En particular, es patente que el Senado de la República emitió una respuesta a la actora sólo dos días después de la reforma constitucional, cuando previamente habían pasado dos meses sin que se diera respuesta, lo que, en mi opinión, configura una violación a los principios de certeza y seguridad jurídica ante la arbitrariedad en que se deja a la autoridad para manipular su actuación frente a las personas solicitantes.

En otra lógica, más sustantiva y menos de corte procesal, considero que la actora también tiene razón en afirmar que contendió bajo la premisa constitucional de que, en caso de generarse una vacante en una magistratura de Circuito donde ella contendió, esta sería cubierta por la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en la elección respectiva. En ese marco constitucional, el principio democrático fue así configurado como la máxima rectora de todo el sistema de acceso al cargo; la ciudadanía emitió su voto bajo ese mismo diseño normativo y en el entendido de que la sustitución de vacancias operaría bajo esos términos.

Esta Sala Superior ha consolidado una línea jurisdiccional protectora del sistema de acceso por orden y prelación, tratándose, por ejemplo, de las diputaciones por representación proporcional, en donde el principio democrático encuentra una de sus más altas expresiones en el respeto estricto al orden de votación; y esa era el mismo alcance que debía darse al principio democrático en la elección judicial: fue, de hecho, una de las premisas de la “democratización” de los cargos judiciales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-311/2026

Si, posteriormente, con una reforma al artículo 98 constitucional, se transitó de un modelo democrático a uno burocrático, ello no puede ser aplicable —en las citadas condiciones irregulares— en perjuicio de la actora, quien, insisto, se colocó plenamente en condiciones de ejercicio del derecho meses antes de la modificación normativa.

Con base en lo expuesto, formulo el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.